

94/81895

**DECISIÓN N° 3075/94/CECA DE LA COMISIÓN**  
de 9 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Decisión n° 1970/93/CECA relativa a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios en relación con determinados productos siderúrgicos CECA originarios de la República Checa y de la República Eslovaca e importados en la Comunidad (1 de junio de 1993 a 31 de diciembre de 1995)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 1 de su artículo 95,

Considerando que, mediante la Decisión n° 1/93<sup>(1)</sup> y la Decisión n° 1/93<sup>(2)</sup>, adoptadas por el Comité mixto CE-República Checa y República Eslovaca, se estableció un sistema de contingentes arancelarios;

Considerando que la Decisión n° 1970/93/CECA de la Comisión<sup>(3)</sup> estableció las disposiciones de aplicación de este sistema de contingentes arancelarios durante el período mencionado;

Considerando que se introdujeron determinadas modificaciones mediante la Decisión n° 1/94<sup>(4)</sup> y 1/94<sup>(5)</sup> de los Comités mixtos entre la CE y la República Checa y la República Eslovaca y mediante la Decisión n° 2244/94/CECA de la Comisión<sup>(6)</sup> y el Reglamento (CE) n° 2245/94 del Consejo<sup>(7)</sup>;

Considerando que la Decisión n° 2/94<sup>(8)</sup> del Comité mixto CE-República Eslovaca modificó la distribución entre determinadas categorías de productos de los límites para 1994 establecidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión n° 1/93;

Considerando que es necesario modificar la Decisión n° 1970/93/CECA para tener en cuenta las modificaciones mencionadas;

Previa consulta al Comité consultivo y con la aprobación unánime del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los límites establecidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión n° 1970/93/CECA para las importaciones en la Comunidad procedentes de la República Eslovaca efectuadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 de los productos identificados por los códigos NC en el cuadro que en ella figura se modificarán de la siguiente forma:

*(en toneladas)*

	1994	
Productos laminados en caliente enrollados	167 000	(sin modificar)
Productos laminados en frío planos	120 040	(+ 20 000)
Flejes laminados en caliente	29 600	(- 10 000)
Chapas cortadas	92 000	(- 10 000)

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 31 de octubre de 1994.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 157 de 29. 6. 1993, p. 67.

<sup>(2)</sup> DO n° L 157 de 29. 6. 1993, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO n° L 241 de 16. 9. 1994, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO n° L 241 de 16. 9. 1994, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO n° L 241 de 16. 9. 1994, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO n° L 241 de 16. 9. 1994, p. 17.

<sup>(8)</sup> Véase la página 58 del presente Diario Oficial.